ANEXO II

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento se tiene por reproducido el contenido del artículo 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 3.** Los términos de todas las notificaciones previstas en el presente Reglamento y la Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen; los plazos fijados se entenderán en días hábiles.

Serán considerados días hábiles, los que establezca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin perjuicio de que el Pleno del Instituto pueda habilitar días inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando exista causa justificada, debiendo señalar cuál sea ésta y las diligencias a que haya lugar, en los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicada de forma supletoria, de conformidad con el artículo 7, fracción II, de la Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES

CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS

**Artículo 4.** Por principio de proporcionalidad se entenderá que, el responsable, sólo podrá recabar los datos estrictamente necesarios e indispensables para la finalidad que se persigue y que justifica su tratamiento, es decir, se deberá tratar la cantidad mínima de información necesaria para conseguir la finalidad perseguida.

**Artículo 5.** Los plazos de conservación, bloqueo y supresión de los datos personales, no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron el tratamiento, y deberán atender las disposiciones aplicables a la materia de que se trate, y tomar en cuenta los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de la información. Una vez cumplida la o las finalidades del tratamiento, y cuando no exista disposición legal o reglamentaria que establezca lo contrario, el responsable deberá proceder a la cancelación de los datos en su posesión previo bloqueo de los mismos, para su posterior supresión.

**Artículo 6.** La imposibilidad de dar a conocer al titular el aviso de privacidad de forma directa, se presentará cuando el responsable no cuente con los datos personales necesarios que permitan tener un contacto directo con el titular, ya sea porque no existen en sus archivos, registros, expedientes, bases o sistemas de datos personales; o bien, porque los mismos se encuentran desactualizados, incorrectos, incompletos o inexactos.

CAPÍTULO II
DE LOS DEBERES

**Artículo 7.** Las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico, quedarán asentadas en el Sistema de Gestión y Documento de Seguridad, que los responsables habrán de elaborar, en términos de los lineamientos que para tales efectos emita el Instituto.

TÍTULO TERCERO
DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

CAPÍTULO I
DE LA SOLICITUD DE
EJERCICIO DE DERECHOS ARCO

**Artículo 8.** El ejercicio de los derechos ARCO se efectúa directamente por el titular, conforme a lo dispuesto por el artículo 45, de la Ley. Tratándose de personas que no tengan capacidad de ejercicio, podrá solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, quien ejerza sobre él la patria potestad o por conducto de su represente legal.

**Artículo 9.** En la presentación de la solicitud de derechos ARCO, no será considerado requisito indispensable para la procedencia de la solicitud, el señalar el área encargada de tratar los datos personales al interior del sujeto obligado responsable.

**Artículo 10.** La solicitud de ejercicio de derechos ARCO podrá presentarse por cualquiera de los medios señalados en el artículo 49, de la Ley, y de ser procedente, para hacerlo efectivo, el titular o representante, en su caso, deberá acudir ante la Unidad, con la finalidad de acreditar la personalidad y titularidad de los derechos.

**Artículo 11.** Para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, el Comité de Transparencia, podrá solicitar a las áreas que considere pertinentes un informe sobre la existencia de datos personales, así como el tratamiento que se le otorga a los mismos, el cual deberá ser atendido en los términos que señale el Comité.

**Artículo 12.** Las áreas generadoras o resguardantes de la información que contenga los datos personales solicitados por el Comité de Transparencia, deberán realizar la transferencia con las medidas de seguridad necesarias a efecto de que, únicamente la persona autorizada para tal efecto pueda conocer los datos personales contenidos.

**Artículo 13.** La respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO tendrá carácter declarativo, de modo que sólo comprenderá anotaciones o actuaciones administrativas, su cumplimiento deberá efectuarse por el área directamente responsable de la información, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la resolución por parte del Comité de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la resolución de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, el Comité dará aviso al titular del sujeto obligado y al Instituto para que se requiera u ordene el cumplimiento de las acciones conducentes e inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 14.** El ejercicio de los derechos ARCO ante el responsable es gratuito; sin embargo, cuando la rectificación o corrección de datos personales sea procedente, y derive de documentos que impliquen el pago de un impuesto, derecho o arancel para su emisión, la reimpresión del documento con la rectificación solicitada deberá ser cubierta por el titular, en los términos de las leyes de ingresos aplicables.

**Artículo 15.** La cancelación de datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. El responsable podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento. El periodo de bloqueo se establecerá en términos de lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley.

Una vez cancelado el dato por parte del responsable, éste dará aviso a su titular dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 16.** Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación y sigan siendo tratados por terceros, el responsable deberá hacer de su conocimiento dicha solicitud de rectificación o cancelación, para que también proceda a efectuarla.

**Artículo 17.** Se privilegiará, siempre que sea posible, la notificación por medios electrónicos. En caso de que el titular ingrese su solicitud por medios no electrónicos y resida fuera de la circunscripción territorial del responsable, deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de dicha circunscripción territorial o un correo electrónico, a efecto de recibir notificaciones en dicho medio, en caso contrario, las notificaciones se realizarán por listas en el domicilio de la Unidad, de conformidad a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**Artículo 18.** Cuando se realicen notificaciones por listas a solicitudes del ejercicio de derechos ARCO, el responsable deberá generar un acuerdo de notificación que garantice la no divulgación y transferencia de los datos personales del titular, atendiendo al caso concreto y específico de cada solicitud.

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 19.** Recibido el recurso de revisión por el Instituto, el Secretario Ejecutivo lo turnará en estricto orden cronológico y alfabético, a cada uno de los Comisionado según corresponda, a más tardar dentro del día siguiente a su recepción.

**Artículo 20.** El plazo señalado en el artículo 110, párrafo 1, de la Ley, para resolver el recurso de revisión, correrá a partir de que fenezca el plazo para la formulación de las últimas manifestaciones de las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción VI, de la Ley.

**Artículo 21.** El plazo la resolución del recurso de revisión, podrá ampliarse hasta por diez días, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, para lo cual, el Comisionado Ponente emitirá el acuerdo respectivo, que deberá notificar al titular, previo al vencimiento del plazo ordinario.

**Artículo 22.** Los titulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional para la interposición del recurso de inconformidad en contra de las resoluciones del Instituto, o por la falta de ésta a los recursos de revisión, el cual se sustanciará en términos de lo establecido en la Ley, la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 23.** La falta de resolución por parte del Instituto al recurso de revisión, no precluye el derecho de los titulares de interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional.

TÍTULO CUARTO
DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 24.** La evaluación de impacto en la protección de datos personales tiene por objeto:

I. Identificar y describir los altos riesgos potenciales y probables que entrañen los tratamientos intensivos o relevantes de datos personales;

II. Describir las acciones concretas para la gestión de los riesgos a que se refiere la fracción anterior del presente artículo;

III. Analizar y facilitar el cumplimiento de los principios, deberes, derechos y demás obligaciones previstas en la Ley, respecto a tratamientos intensivos o relevantes de datos personales; y

IV. Fomentar una cultura de protección de datos personales al interior de la organización del responsable.

**Artículo 25.** El responsable estará en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando concurran las siguientes condiciones:

I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar, entendidos como el valor potencial, cuantitativo o cualitativo que pudieran tener éstos para una tercera persona no autorizada para su posesión o uso en función de la sensibilidad de los datos personales, las categorías de titulares, el volumen total de los datos personales tratados, la cantidad de datos personales que se tratan por cada titular, la intensidad o frecuencia del tratamiento; o bien, la realización de cruces de datos personales con múltiples sistemas o plataformas informáticas;

II. Se traten datos personales sensibles, entendidos como aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas y preferencia sexual; y

III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales, entendidas como cualquier comunicación de datos personales, dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, responsable o encargado, considerando con especial énfasis, de manera enunciativa más no limitativa, las finalidades que motivan éstas y su periodicidad prevista, las categorías de titulares, la categoría y sensibilidad de los datos personales transferidos, el carácter nacional y/o internacional de los destinatarios o terceros receptores y la tecnología utilizada para la realización de éstas.

**Artículo 26.** Se entenderá, de manera enunciativa más no limitativa, que el responsable está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de manera particular, cuando pretenda:

I. Cambiar la o las finalidades que justificaron el origen de determinado tratamiento de datos personales, de tal manera que pudiera presentarse una incompatibilidad entre las finalidades de origen con las nuevas finalidades, al ser estas últimas más intrusivas para los titulares;

II. Evaluar, monitorear, predecir, describir, clasificar o categorizar la conducta o aspectos análogos de los titulares, a través de la elaboración de perfiles determinados para cualquier finalidad, destinados a producir efectos jurídicos que los vinculen o afecten de manera significativa, especialmente, cuando a partir de dicho tratamiento se establezcan o pudieran establecerse diferencias de trato o un trato discriminatorio económico, social, político, racial, sexual o de cualquier otro tipo que pudiera afectar la dignidad o integridad personal de los titulares;

III. Tratar datos personales de grupos vulnerables atendiendo, de manera enunciativa más no limitativa, a su edad, género, origen étnico o racial, estado de salud, preferencia sexual, nivel de instrucción y condición socioeconómica;

IV. Crear bases de datos concernientes a un número elevado de titulares, aun cuando dichas bases no estén sujetas a criterios determinados en cuanto a su creación o estructura, de tal manera que se produzca la acumulación no intencional de una gran cantidad de datos personales respecto de los mismos. Se considerará un número elevado a partir de los cincuenta mil titulares.

V. Incluir o agregar nuevas categorías de datos personales a las bases de datos ya existentes y en posesión del responsable, de tal forma que, en caso de presentarse una vulneración de seguridad por la cantidad de información contenida en ellas, pudiera derivarse una afectación a la esfera personal de los titulares, sus derechos o libertades;

VI. Realizar un tratamiento frecuente y continúo de grandes volúmenes de datos personales; o bien, llevar a cabo cruces de información con múltiples sistemas o plataformas informáticas;

VII. Utilizar tecnologías con sistemas de vigilancia, aeronaves o aparatos no tripulados, minería de datos, biometría, internet de las cosas, geolocalización, técnicas analíticas, radiofrecuencia o cualquier otra que pueda desarrollarse en el futuro y que implique un tratamiento de datos personales a gran escala;

VIII. Permitir el acceso de terceros a una gran cantidad de datos personales que anteriormente no tenían acceso, ya sea, entregándolos, recibiéndolos y/o poniéndolos a su disposición en cualquier forma;

IX. Realizar transferencias internacionales de datos personales a países que no cuenten en su derecho interno con garantías suficientes y equivalentes para asegurar la debida protección de los datos personales, conforme al sistema jurídico mexicano en la materia;

X. Revertir la disociación de datos personales para la consecución de finalidades determinadas, especialmente si éstas son de carácter invasivo al titular;

XI. Tratar datos personales sensibles con la finalidad de efectuar un tratamiento sistemático y masivo de los mismos;

XII. Realizar una evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos propios de las personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para éstas o que les afecten significativamente de modo similar;

XIII. Realizar un tratamiento a gran escala de datos personales sensibles o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, o

XIV. La observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

**Artículo 27.** El responsable que pretenda poner en operación o modificar una política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que, a su juicio y de conformidad con lo dispuesto en la Ley, presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá elaborar y presentar ante el Instituto una evaluación de impacto en la protección de datos personales.

**Artículo 28.** Cuando dos o más responsables, de manera conjunta o coordinada, pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que, a su juicio y de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, impliquen un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberán elaborar de manera conjunta una sola evaluación que será presentada al Instituto conforme a las siguientes reglas:

I. Si los responsables son del orden federal, estatal y/o municipal, la presentación de ésta se deberá hacer ante el Instituto Nacional y el Instituto;

II. Si los responsables son del orden estatal y/o municipal, la presentación de ésta se deberá hacer ante el Instituto;

III. Si los responsables son del orden estatal y/o municipal de dos o más entidades federativas, la presentación de ésta se deberá hacer ante el Instituto, y ante los organismos garantes de cada entidad federativa según corresponda; o

IV. Si los responsables son del orden municipal de dos o más entidades federativas, la presentación de ésta se deberá hacer ante el Instituto, y los organismos garantes de cada entidad federativa, según corresponda.

Los responsables designarán un representante quien será el encargado de realizar el seguimiento al procedimiento de la evaluación de impacto ante el Instituto y ante quien se realizarán las notificaciones correspondientes.

**Artículo 29.** En caso de que el responsable tuviera dudas sobre la obligación de elaborar y presentar una evaluación de impacto en la protección de datos personales respecto al carácter intensivo o relevante de determinado tratamiento de datos personales que pretenda efectuar o modificar, podrá consultar al Instituto de acuerdo con lo siguiente:

I. La consulta deberá presentarse ante el Instituto, previo a la implementación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología;

II. La consulta deberá describir detalladamente el tratamiento de datos personales que se pretende efectuar o modificar, indicando con especial énfasis el fundamento que lo habilita a tratar los datos personales conforme a la normatividad que le resulte aplicable, las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas del tratamiento, el tipo de datos personales, precisando los datos personales sensibles, las categorías de titulares, las transferencias que, en su caso, se realizarían precisando las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado, nacionales y/o internacionales, en su calidad de destinatarios de los datos personales, la tecnología utilizada, así como cualquier otra información relevante para el caso concreto;

III. La consulta deberá incluir el nombre completo, cargo, unidad administrativa de adscripción, correo electrónico y teléfono institucional de la persona designada para proporcionar mayor información y/o documentación al respecto;

IV. La consulta podrá ir acompañada de aquellos documentos que el o los responsables consideren conveniente hacer del conocimiento del Instituto;

V. Si el Instituto considera que no cuentan con la suficiente información para emitir su opinión técnica, deberán requerir al responsable, por una sola ocasión y en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente de la presentación de la consulta, la información adicional que consideren pertinente;

VI. El responsable contará con un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la recepción del requerimiento de información adicional, para proporcionar mayores elementos al Instituto con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada su consulta;

VII. El requerimiento de información adicional tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para emitir su opinión técnica, por lo que el cómputo de dicho plazo se reanudará a partir del día siguiente de su desahogo; y

VIII. El Instituto deberá emitir la opinión técnica para confirmar o negar la obligación del responsable de elaborar y presentar una evaluación de impacto en la protección de datos personales atendiendo al carácter intensivo o relevante del tratamiento de datos personales que pretende poner en operación o modificar en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la consulta, el cual no podrá ampliarse.

**Artículo 30.** De manera previa a la presentación de la evaluación de impacto en la protección de datos personales, el responsable podrá llevar a cabo consultas externas con los titulares o público involucrado en la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que pretenda implementar o modificar y que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, las cuales deberán ser documentadas.

CAPÍTULO II
DEL CONTENIDO DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO
EN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**Artículo 31.** En la evaluación de impacto en la protección de datos personales, el responsable deberá señalar, al menos, la siguiente información:

I. La descripción de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales que pretenda poner en operación o modificar;

II. La justificación de la necesidad de implementar o modificar la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales;

III. La representación del ciclo de vida de los datos personales a tratar;

IV. La identificación, análisis y descripción de la gestión de los riesgos inherentes para la protección de los datos personales;

V. El análisis de cumplimiento normativo en materia de protección de datos personales de conformidad con la Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Los resultados de la o las consultas externas que, en su caso, se efectúen; y

VII. Cualquier otra información o documentos que considere conveniente hacer del conocimiento del Instituto en función de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales y que pretenda poner en operación o modificar.

**Artículo 32.** Enla descripción de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales y que pretenda poner en operación o modificar, el responsable deberá indicar, al menos, la siguiente información:

I. Su denominación;

II. El nombre de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales;

III. Los objetivos generales y específicos que persigue la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales;

IV. El fundamento legal de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, conforme a sus facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera;

V. Las categorías de los titulares, distinguiendo aquéllos que pertenezcan a grupos vulnerables en función de su edad, género, origen étnico o racial, estado de salud, preferencia sexual, nivel de instrucción y condición socioeconómica;

VI. Los datos personales que serán objeto de tratamiento, distinguiendo los datos personales sensibles;

VII. Las finalidades del tratamiento intensivo o relevante de datos personales;

VIII. Los procesos, fases o actividades operativas de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que involucren el tratamiento de datos personales, así como la descripción puntual de los mismas;

IX. La forma en que se recabarán los datos personales o, en su caso, las fuentes de las cuales provienen;

X. Las transferencias de datos personales que, en su caso, pretendan efectuarse con la puesta en operación o modificación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología, indicando las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado, nacionales y/o internacionales en su calidad de destinatarios de los datos personales, y las finalidades de estas transferencias;

XI. El tiempo de duración de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología, incluyendo aquél que corresponda específicamente al tratamiento intensivo o relevante de datos personales;

XII. La tecnología que se pretende utilizar para efectuar el tratamiento intensivo o relevante de datos personales;

XIII. Las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico a implementar de conformidad con lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. El nombre y cargo del servidor o de los servidores públicos que cuentan con facultad expresa para decidir, aprobar o autorizar la puesta en operación o modificación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales; y

XV. Cualquier otra información o documentos que considere conveniente hacer del conocimiento del Instituto.

**Artículo 33.** Tratándose de una evaluación de impacto en la protección de datos personales interinstitucional, de manera adicional a lo previsto en el artículo anterior, el responsable deberá señalar lo siguiente:

I. La denominación de los responsables conjuntos que presentan la evaluación de impacto en la protección de datos personales;

II. La denominación del responsable líder del proyecto, entendido para efecto como representante que tiene a su cargo coordinar las acciones necesarias entre los distintos responsables para la elaboración de la evaluación de impacto en la protección de datos personales; y

III. Las obligaciones, deberes, responsabilidades, límites y demás cuestiones relacionadas con la participación de todos los responsables.

**Artículo 34.** En la evaluación de impacto en la protección de datos personales, el responsable deberá señalar las razones o motivos que justifican la necesidad de poner en operación o modificar la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, en función de las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera precisando para tal efecto:

I. Si la o las medidas propuestas son susceptibles o idóneas para garantizar el derecho a la protección de datos personales de los titulares;

II. Si la o las medidas propuestas son las estrictamente necesarias, en el sentido de ser las más moderadas para garantizar el derecho a la protección de datos personales de los titulares; y

III. Si la o las medidas son equilibradas en función del mayor número de beneficios o ventajas que perjuicios para el garantizar el derecho a la protección de datos personales de los titulares.

Lo anterior, con la finalidad de que el responsable adopte las medidas que generen la menor afectación y menoscabo en lo que respecta a la protección de datos personales de los titulares.

**Artículo 35.** En la evaluación de impacto en la protección de datos personales, el responsable deberá describir y representar cada una de las fases de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, especificando el ciclo de vida de éstos a partir de su obtención, aprovechamiento, explotación, almacenamiento, conservación o cualquier otra operación realizada, hasta la supresión de los mismos.

Además de lo previsto en el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá señalar:

I. Las fuentes internas y/o externas, así como los medios y procedimientos a través de los cuales se recabarán los datos personales; o bien, son recabados;

II. Las áreas, grupos o personas que llevarán a cabo operaciones específicas de tratamiento con los datos personales;

III. Los plazos de conservación o almacenamiento de los datos personales; y

IV. Las técnicas a utilizar para garantizar el borrado seguro de los datos personales.

**Artículo 36.** En la evaluación de impacto en la protección de datos personales, el responsable deberá incluir la gestión de riesgos que tenga por objeto identificar y analizar los posibles riesgos y amenazas, así como los daños o consecuencias que pudieran producirse o presentarse si llegasen a materializarse con la puesta en operación o modificación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales.

El responsable deberá presentar un plan general para gestionar los riesgos identificados, en el que se mencione, al menos, lo siguiente:

I. La identificación y descripción específica de los riesgos administrativos, físicos o tecnológicos que podrían presentarse con la puesta en operación o modificación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales;

II. La ponderación cuantitativa y/o cualitativa de la probabilidad de que los riesgos identificados sucedan, así como su nivel de impacto en los titulares en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales; y

III. Las medidas y controles concretos que el responsable adoptará para eliminar, mitigar, transferir o retener los riesgos detectados, de tal manera que no tengan un impacto en la esfera de los titulares, en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales.

**Artículo 37.** En la evaluación de impacto en la protección de datos personales, el responsable deberá señalar los mecanismos o procedimientos que adoptará para que la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que pretende implementar o modificar y que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cumpla, por defecto y diseño, con los principios, deberes, derechos y demás obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 38.** En caso de que el responsable hubiere realizado consultas públicas, en la evaluación de impacto en la protección de datos personales deberá informar sobre los resultados de la o las consultas externas, distinguiendo las opiniones, puntos de vista y perspectivas del público que, a su juicio, consideró pertinente incorporar en el diseño o modificación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de aquéllas que no consideró.

Con relación a las opiniones, puntos de vista y perspectivas no consideradas, el responsable deberá señalar las razones o motivos que lo llevaron a tal decisión.

El Instituto podrá tener acceso a los documentos recabados durante las consultas externas.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**Artículo 39.** El responsable deberá presentar la evaluación de impacto en la protección de datos personales ante el Instituto, al menos treinta días anteriores a la fecha en que pretende poner en operación o modificar la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80, de la Ley.

**Artículo 40.** Una vez presentada la evaluación de impacto en la protección de datos personales ante el Instituto, éste deberá emitir un acuerdo, dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a la recepción de la evaluación, en el cual:

I. Se admita la evaluación de impacto en la protección de datos personales al cumplir con todos los requisitos que refiere el artículo 31, del presente Reglamento; o

II. Se requiera información al responsable por no actualizarse lo dispuesto en la fracción anterior.

**Artículo 41.** Si en la evaluación de impacto en la protección de datos personales el responsable no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 31, del presente Reglamento**,** el Instituto deberá requerir al responsable, por una sola ocasión y en el plazo previsto en el artículo anterior, la información que subsane las omisiones.

El responsable contará con un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la recepción del requerimiento de información, para subsanar las omisiones con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

El requerimiento de información tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para emitir, en su caso, su dictamen, por lo que se reanudará el cómputo de dicho plazo a partir del día siguiente de su desahogo.

**Artículo 42.** Se podrá realizar a juicio del Instituto, durante toda la etapa de valoración de una evaluación de impacto en la protección de datos personales, diligencias y/o reuniones de trabajo que considere pertinentes con el responsable, con el objeto de contar con mayores elementos antes de emitir, en su caso, su dictamen. De toda diligencia o reunión de trabajo se deberá levantar un acta en la que harán constar lo siguiente:

I. El lugar, fecha y hora de realización de la diligencia o reunión de trabajo;

II. La denominación del responsable;

III. Los nombres completos y cargos de todos los servidores públicos y personas que intervinieron;

IV. El nombre de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología, objeto de la evaluación de impacto en la protección de datos personales, así como las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales;

V. La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la diligencia o reunión de trabajo, incluyendo los acuerdos alcanzados; y

VI. El nombre completo y firma del servidor público que represente al o los responsables, al Instituto, así como el nombre de cualquier otro asistente.

**Artículo 43**. Se deberá valorar la evaluación de impacto en la protección de datos personales tomando en cuenta lo siguiente:

I. Los objetivos generales y específicos que persigue la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales;

II. Las razones o motivos que justifican la puesta en operación o modificación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, en función de las atribuciones o facultades del responsable que la normatividad aplicable le confiera;

III. Las categorías de titulares, distinguiendo aquéllos que pertenezcan a grupos vulnerables en función de su edad, género, origen étnico o racial, estado de salud, preferencia sexual, nivel de instrucción y condición socioeconómica;

IV. Los datos personales tratados y su volumen;

V. Las finalidades del tratamiento intensivo o relevante de datos personales;

VI. Las transferencias, nacionales o internacionales, de datos personales que, en su caso, pretendan efectuarse con la puesta en operación o modificación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales;

VII. La tecnología utilizada para efectuar el tratamiento intensivo o relevante de datos personales;

VIII. Las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico que se pretenden adoptar;

IX. Los posibles riesgos y amenazas, así como el daño o consecuencias que pudieran producirse o presentarse si llegasen a materializarse con la puesta en operación o modificación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales;

X. Las medidas y controles concretos que el responsable adoptará para eliminar, mitigar, transferir o retener los riesgos identificados;

XI. Los mecanismos o procedimientos que adoptará el responsable para que la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cumpla, desde el diseño y por defecto, con las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones aplicables; y

XII. Cualquier otra información que considere pertinente atendiendo a las circunstancias del caso en particular.

Con relación a la fracción X, del presente artículo, si durante la valoración de la evaluación de impacto en la protección de datos personales por parte del Instituto, el responsable advierte un cambio en los riesgos identificados respecto al tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá presentar ante el Instituto, de manera inmediata, las modificaciones que resulten procedentes a la gestión de riesgos entregada en su momento.

Lo anterior, tendrá el efecto de reiniciar el plazo contemplado para emitir el dictamen en términos de lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 44.** El Instituto emitirá un dictamen dentro de los treinta días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la evaluación de impacto en la protección de datos personales, o, siendo el caso, una vez solventados los requerimientos de información, en el cual, de manera fundada y motivada, señalará:

I. Que la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cumple con lo dispuesto en la Ley, Ley General, y demás disposiciones aplicables y, por lo tanto, no será necesario emitir recomendaciones no vinculantes al respecto; o

II. Que la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales no cumple con lo dispuesto en la Ley, la Ley General, y demás disposiciones aplicables y, por lo tanto, será necesario emitir recomendaciones no vinculantes al respecto.

**Artículo 45.** Tratándose del dictamen a que se refiere el artículo anterior, el Instituto deberá pronunciarse sobre la pertinencia de:

I. Los controles y medidas que el responsable adoptará para eliminar, mitigar, transferir o retener los riesgos identificados;

II. Los mecanismos o procedimientos que adoptará el responsable para que la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cumpla, desde el diseño y por defecto, con las obligaciones previstas en la Ley, la Ley General, y demás disposiciones aplicables; y

III. La puesta en operación o modificación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, en cuanto a la protección que de éstos se refiere.

Aunado a lo anterior, el dictamen emitido por el Instituto podrá orientar al responsable para el fortalecimiento y mejor cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones aplicables, señalando medidas, acciones y sugerencias específicas en función de las características generales y particularidades de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales.

**Artículo 46.** El dictamen que emita el Instituto no tendrá por efecto:

I. Impedir la puesta en operación o modificación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales; y

II. Validar el presunto cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones aplicables, en perjuicio de las atribuciones conferidas al Instituto.

Lo anterior, dejando a salvo la atribución que tiene el Instituto para iniciar, en su momento, procedimientos de verificación respecto a los tratamientos intensivos o relevantes de datos personales que son sometidos a una evaluación de impacto en la protección de datos personales de conformidad con la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 47.** Tratándose de una evaluación de impacto en la protección de datos personales interinstitucional,el Instituto, el Instituto Nacional y los organismos garantes de cada entidad federativa deberán emitir su dictamen en función de los procesos de datos personales que estén a cargo del o los responsables que les competa conocer en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el Instituto podrá llevar a cabo gestiones coordinadas para evitar la emisión de dictámenes contradictorios.

**Artículo 48.** El Instituto podrá solicitar al responsable que informe sobre la implementación de las recomendaciones no vinculantes emitidas en un plazo máximo de veinte días, contados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento.

Lo anterior, con la finalidad de que se pueda conocer la incidencia de las recomendaciones no vinculantes en la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales implementada o modificada, en el marco de un proceso de mejora continua de sus procesos, relacionadas con las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales; o bien, en cumplimiento de otras atribuciones.

CAPÍTULO IV
DE LA EXCEPCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE
EVALUACIONES DE IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**Artículo 49.** De conformidad con el artículo 82, de la Ley, el responsable no deberá realizar y presentar una evaluación de impacto en la protección de datos personales cuando pretenda poner en operación o modificar una política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales y a su juicio:

I. Se comprometan los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales; o

II. Se trate de situaciones de emergencia o urgencia.

**Artículo 50.** Tratándose del artículo anterior, el responsable deberá presentar un informe ante el Instituto; o bien, a través de cualquier otro medio que expresamente se habilite para tal efecto durante los primeros treinta días posteriores al primer de la puesta en operación o modificación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, a través del cual, de manera fundada y motivada, señale, al menos, lo siguiente:

I. La denominación y los objetivos generales y específicos que persigue la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales;

II. Las finalidades del tratamiento intensivo o relevante de datos personales;

III. Las razones o motivos que le permitieron determinar que la evaluación de impacto en la protección de datos personales compromete los efectos de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales que pretende implementar o modificar; o bien, la situación de emergencia o urgencia que hacen inviable la presentación de ésta;

IV. Las consecuencias negativas que se derivarían de la elaboración y presentación de la evaluación de impacto en la protección de datos personales;

V. El fundamento legal que habilitó el tratamiento de datos personales en el marco de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que se pretende poner en operación o modificar;

VI. La fecha en que se puso en operación o modificó la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, así como su periodo de duración; y

VII. Los mecanismos o procedimientos adoptados por el responsable para que la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cumpla, desde el diseño y por defecto, con todas las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 51.** Una vez presentado el informe ante el Instituto se deberá emitir una notificación, dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a la recepción de éste, en la cual:

I. Se tenga por presentado el informe para su valoración; o

II. Se requiera información al responsable por no actualizarse lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 52.** Si en el informe a que se refiere el presente Capítulo, el responsable no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 31, del presente Reglamento, el Instituto deberá requerir al responsable, por una sola ocasión y en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento deberá presentar, la información que subsane las omisiones. Con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no presentado el informe.

El requerimiento de información tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para emitir su respuesta, por lo que se reanudará el cómputo de dicho plazo a partir del día siguiente de su desahogo.

**Artículo 53.** El Instituto deberá analizar el informe del responsable a que se refiere el presente Capítulo en un plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de su recepción y emitir una respuesta en los siguientes sentidos:

I. Determinar que la presentación de la evaluación de impacto en la protección de datos personales comprometía los efectos de política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales que se pretende poner en operación o modificar;

II. Reconocer la situación de emergencia o urgencia planteada por el responsable; o bien

III. Ordenar la presentación de la evaluación de impacto en la protección de datos personales por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 82, de la Ley y el artículo 31, del presente Reglamento, en un plazo máximo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta conforme a lo dispuesto en dichos ordenamientos y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO
DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS PARA
DAR A CONOCER EL AVISO DE PRIVACIDAD

CAPÍTULO I
DE LOS TIPOS DE MEDIDAS COMPENSATORIAS, CONDICIONES PARA SU APLICACIÓN Y MODALIDADES PARA SU INSTRUMENTACIÓN

**Artículo 54.** El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, acorde a lo establecido en la Ley.

**Artículo 55.** En la instrumentación de medidas compensatorias, el responsable podrá difundir su aviso de privacidad simplificado a través de los siguientes medios masivos de comunicación:

I. En el Diario Oficial de la Federación o diarios de circulación nacional: cuando tenga conocimiento que a los titulares que irán dirigidas las medidas compensatorias se encuentran localizados a lo largo del territorio nacional o en más de una entidad federativa;

II. En los diarios o gacetas oficiales de las entidades federativas, diarios de circulación regional o local, o revistas especializadas: cuando tenga conocimiento de que los titulares a los que irán dirigidas las medidas compensatorias residen en la región, entidad federativa o localidad en la que circula el diario local o gaceta oficial; o bien, estén relacionados con la actividad materia de la revista especializada;

III. En la página de Internet o cualquier otra plataforma o tecnología oficial del responsable: cuando los datos personales hubieren sido recabados por esos mismos medios; o bien, a partir del perfil de los titulares a los que irán dirigidas las medidas compensatorias, las vías o canales a través de los cuales atiende los requerimientos de la sociedad en general o presta sus servicios, o los medios que tiene habilitados para mantener una comunicación general o personalizada con la sociedad, permitan suponer a éste, de manera razonable, que éstos tienen acceso a ese medio y lo visitan con determinada frecuencia;

IV. En carteles informativos ubicados en las instalaciones del responsable y opcionalmente en lugares exteriores de importante afluencia: cuando suponga, de manera razonable a partir del perfil de los titulares, las vías o canales a través de los cuales atiende los requerimientos de la sociedad o presta sus servicios, o los medios que tiene habilitados para mantener una comunicación general o personalizada con la sociedad, que éstos visitan las instalaciones o lugares exteriores en donde estarán ubicados los carteles; o

V. En cápsulas informativas radiofónicas a través de radiodifusoras con alcance nacional, regional o local o radio comunitaria: cuando suponga de manera razonable a partir del perfil de los titulares, o los medios que tiene habilitados para mantener una comunicación general o personalizada con la sociedad en general que éstos tienen un alto grado de preferencia por este medio de comunicación sobre otros medios.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, el responsable deberá considerar el medio de comunicación que le implique el menor costo posible.

**Artículo 56.** Para seleccionar el o los medios de publicación del aviso de privacidad simplificado, a través de medidas compensatorias, el responsable deberá elegir aquéllos que resulten más eficientes, que impliquen menor costo y que permitan abarcar al mayor número posible de titulares.

Adicionalmente a la obligación prevista en el párrafo anterior, el responsable deberá considerar los siguientes factores:

I. El perfil de los titulares a quienes se dirigen las medidas compensatorias, de manera enunciativa más no limitativa, lugar de residencia, edad, género, nivel de instrucción, nivel socioeconómico, ocupación, en su caso, gustos y preferencias y el acceso efectivo a las tecnologías de la información y del conocimiento;

II. Sus características propias, con especial énfasis en:

a. Las vías o canales a través de los cuales atiende los requerimientos de la sociedad o presta sus servicios; y

b. Los medios que tiene habilitados para mantener una comunicación general o personalizada con la sociedad.

III. Las características de los medios a través de los cuales pretende publicar el aviso de privacidad simplificado, como puede ser, de manera enunciativa más no limitativa, el alcance geográfico, impacto, relevancia, formato, accesibilidad, temporalidad o permanencia.

**Artículo 57**. Previo a la implementación de cualquier medida compensatoria, el responsable deberá cumplir con el principio de calidad y suprimir todos aquellos datos personales que hubieren dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que fueron recabados en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXXIV de la Ley, así como en las disposiciones que marque la legislación en materia de archivo y gestión documental.

**Artículo 58.** El responsable podrá instrumentar medidas compensatorias sin la autorización expresa del Instituto, cuando cumpla con las siguientes condiciones:

I. El tratamiento de los datos personales que se pretende dar a conocer al titular a través de medidas compensatorias, hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General o de las legislaciones estatales en la materia y continúe vigente;

II. La existencia de una imposibilidad de dar a conocer al titular el aviso de privacidad de forma directa, o en su caso, la realización de esfuerzos desproporcionados.

Se entenderá por esfuerzos desproporcionados, cuando el número de titulares sea tal, que el hecho de poner a disposición de cada uno de éstos el aviso de privacidad, de manera directa, le implique al responsable un costo excesivo atendiendo a su suficiencia presupuestaria, o comprometa la viabilidad de su presupuesto programado o la realización de sus funciones o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera, o altere de manera significativa aquellas actividades que lleva a cabo cotidianamente en el ejercicio de sus funciones o atribuciones;

III. Las finalidades del tratamiento actual de los datos personales sean iguales, análogas o compatibles con aquéllas que motivaron de origen el tratamiento de los datos personales; y

IV. El responsable está exento de obtener el consentimiento del titular para el tratamiento actual de sus datos personales, incluyendo para aquellas finalidades que no requieren del consentimiento del titular o para la realización de transferencias de éstos, por los supuestos previstos en los artículos 15 y 70, de la Ley.

Cuando el responsable no cumpla con las condiciones a que se refiere el presente artículo y requiera de la instrumentación de medidas compensatorias para cumplir con el principio de información, será necesario que solicite, de manera expresa al Instituto, la autorización respectiva para la aplicación de éstas.

**Artículo 59.** El aviso de privacidad simplificado que se divulgue a través de las medidas compensatorias instrumentadassin autorización expresa del Instituto, deberá caracterizarse por ser sencillo, con la información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, atendiendo al perfil de los titulares a quienes irá dirigido y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento.

En el aviso de privacidad simplificado queda prohibido:

I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;

II. Incluir textos que induzcan al titular al error en lo que respecta a la comprensión de las características generales o particulares que distinguen el tratamiento de sus datos personales; y

III. Remitir al titular a textos o documentos que no estén disponibles.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 60.** En el aviso de privacidad simplificado que se divulgue a través de las medidas compensatorias instrumentadas sin autorización expresa del Instituto, el responsable deberá informar, al menos, lo siguiente:

I. Su denominación;

II. Las finalidades del tratamiento;

III. Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe sin que éstas requieran del consentimiento del titular, indicando:

a. Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado, nacionales y/o internacionales, a las que se transfieren los datos personales; y

b. Las finalidades de estas transferencias;

IV. En su caso, los elementos informativos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y

V. El sitio donde el titular podrá consultar el aviso de privacidad integral.

El responsable deberá incluir información adicional que permita a los titulares identificarse como destinatarios del aviso de privacidad simplificado, publicado a través de las medidas compensatorias.

**Artículo 61.** En el aviso de privacidad simplificado a que se refiere el artículo anterior, el responsable deberá señalar su denominación completa y procurará incluir el nombre, la denominación o las abreviaturas, siglas y acrónimos con las que es identificado comúnmente por el público en general o, concretamente, por los titulares a quienes irán dirigidas las medidas compensatorias.

En caso de que la denominación del responsable haya cambiado a través del tiempo, en las medidas compensatorias se deberán indicar las denominaciones que hubiere tenido éste en el periodo que corresponda al tratamiento de datos personales que se informe en el aviso de privacidad simplificado, así como su denominación actual.

**Artículo 62.** En el aviso de privacidad simplificado que se dé a conocer a través de las medidas compensatorias, el responsable deberá describir puntualmente cada una de las finalidades que motivaron de origen el tratamiento de los datos personales, así como aquéllas que justifican el tratamiento actual de los datos personales conforme lo siguiente:

I. El listado de finalidades deberá ser completo y no utilizar frases inexactas y/o ambiguas, como “entre otras finalidades", "otros fines análogos" o "por ejemplo”; y

II. Las finalidades descritas en el aviso de privacidad deberán ser específicas, redactadas con claridad y de tal manera que el titular identifique cada una de éstas y no tenga confusión sobre el alcance de las mismas.

**Artículo 63.** En el aviso de privacidad simplificado que se divulgue a través de las medidas compensatorias, el responsable deberá informar, clasificando por categorías o de manera individual, cada una las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado, nacionales y/o internacionales, con las que, en su caso, hubiere transferido los datos personales en su posesión, así como las finalidades que motivaron, en su momento, estas transferencias.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, el responsable deberá indicar, clasificando por categorías o de manera individual, cada una de las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado, nacionales y/o internacionales, con los que, en su caso, actualmente transfiere o transferirá datos personales, así como las finalidades que motivan estas transferencias.

**Artículo 64.** En el aviso de privacidad simplificado, el responsable deberá señalar el sitio, lugar o mecanismo habilitado para que los titulares puedan conocer el aviso de privacidad integral.

Para la elección del sitio, lugar o mecanismo, el responsable deberá seleccionar, considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantiene contacto o comunicación con éstos, aquéllos que sean gratuitos, de fácil acceso para los titulares, con la mayor cobertura posible y que estén debidamente habilitados y disponibles en todo momento.

**Artículo 65.** La puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado a través de las medidas compensatorias instrumentadas sin autorización expresa del Instituto, no exime al responsable de su obligación de poner a disposición del titular el aviso de privacidad integral a que se refiere la Ley.

El aviso de privacidad integral deberá referirse de manera específica a las características del tratamiento de los datos personales que actualmente lleve a cabo el responsable y al cual le resulta aplicable las medidas compensatorias

**Artículo 66.** Corresponderá al responsable acreditar el cumplimiento de cada una de las condiciones previstas en el presente Reglamento, en caso de que sea requerido por el Instituto en un momento posterior a la aplicación de las medidas.

CAPÍTULO II
DE LA INSTRUMENTACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS
CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL INSTITUTO

**Artículo 67.** El procedimiento para que el Instituto autorice expresamente el uso de medidas compensatorias siempre deberá iniciar a petición del responsable.

El responsable podrá presentar su solicitud físicamente ante el Instituto, o a través de cualquier otro medio que se habilite para tal efecto.

**Artículo 68.** En la solicitud para la implementación de medidas compensatorias, el responsable deberá señalar la siguiente información:

I. Su denominación;

II. El nombre completo y cargo de la persona que ostente su representación;

III. El domicilio para recibir notificaciones;

IV. El nombre completo y cargo de las personas que autoriza para recibir notificaciones, en su caso;

V. La descripción del tratamiento de datos personales indicando las finalidades del tratamiento actual y de aquél para el cual se recabaron los datos personales de origen, el tipo de datos personales tratados, las transferencias que, en su caso, se efectúen en la actualidad o se pretendan realizar, así como cualquier otra información relevante para el caso concreto;

VI. Las particularidades de los titulares indicando su edad, ubicación geográfica, nivel educativo y socioeconómico, así como cualquier otra información relevante para el caso concreto;

VII. Las causas o razones de la imposibilidad que tiene para dar a conocer al titular el aviso de privacidad de manera directa; o bien, el esfuerzo desproporcionado que ésto le exige;

VIII. El número de titulares afectados;

IX. La antigüedad de los datos personales;

X. La información relacionada con la existencia o ausencia de contacto directo con los titulares;

XI. El medio o medios a través de los cuales se pretende difundir el aviso de privacidad simplificado;

XII. El periodo de publicación de la medida compensatoria a través del medio o medios propuestos;

XIII. El texto del aviso de privacidad simplificado para la medida compensatoria;

XIV. Copia certificada de la identificación oficial de la persona que ostente la representación del responsable, así como documento oficial que acredite su personalidad; y

XV. Cualquier otra información adicional que considere necesaria hacer del conocimiento del Instituto.

**Artículo 69.** En el texto del aviso de privacidad simplificado a que se refiere la fracción XIII, del artículo anterior, el responsable, además de observar lo dispuesto en el artículo 59, del presente Reglamento, deberá evitar la inclusión de declaraciones a través de las cuales afirme o dé por hecho que el titular ha otorgado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales; o bien, para la transferencia de los mismos, en su caso.

**Artículo 70.** En el texto del aviso de privacidad simplificado que se haga llegar a través de medidas compensatorias, el responsable deberá informar sobre los mecanismos y medios que habilitará o tiene habilitados para que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que requieren de su consentimiento, así como para la transferencia de sus datos personales cuando su autorización sea exigible en términos de lo previsto en el título quinto de la Ley, así como en demás disposiciones aplicables.

El responsable podrá valerse de cualquier mecanismo o medio que determine, siempre y cuando sea accesible al titular y le permita manifestar su negativa previo al tratamiento de sus datos personales o a la transferencia de éstos.

**Artículo 71.** Si en la solicitud para la autorización de medidas compensatorias el responsable no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 68, del presente Reglamento y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se deberá requerir al responsable, por una sola ocasión y en un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, la información que subsane las omisiones.

El responsable contará con un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento de información, para subsanar las omisiones con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se desechará su solicitud.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del responsable para presentar otra solicitud para la autorización de medidas compensatorias.

El requerimiento de información tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para emitir su determinación, por lo que se reanudará su cómputo a partir del día siguiente al desahogo.

**Artículo 72**. El Instituto valorará la procedencia de la instrumentación de medidas compensatorias, conforme a lo siguiente:

I. El número de titulares;

II. El tipo de tratamiento de datos personales;

III. Los datos personales tratados;

IV. La antigüedad de los datos personales;

V. La existencia o ausencia de contacto directo que el responsable tenga con los titulares;

VI. Las causas o razones manifestadas por el responsable sobre la imposibilidad de dar a conocer al titular el aviso de privacidad de manera directa; o bien, el esfuerzo desproporcionado que ésto le exige;

VII. El texto del aviso de privacidad simplificado para la medida compensatoria;

VIII. El ámbito territorial y sectorial donde el responsable ejerce sus atribuciones y funciones que le han sido conferidas conforme a la normatividad que le resulte aplicable; y

IX. El medio propuesto para difundir el aviso de privacidad simplificado.

**Artículo 73.** En caso de que se considere que no resulta eficiente o pertinente el o los medios propuestos por el responsable para difundir el aviso de privacidad simplificado, al considerar, de manera enunciativa más no limitativa, el perfil de los titulares y del propio responsable, así como las características del tratamiento de los datos personales, de manera previa a la emisión de su determinación podrán sugerir al responsable otros medios para la difusión del aviso de privacidad simplificado.

La propuesta se hará del conocimiento del responsable, a fin de que éste exponga lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la propuesta. Si el responsable no responde en el plazo señalado en el presente artículo, el Instituto resolverá con los elementos que consten en el expediente.

La propuesta a que se refiere el presente artículo tendrá el efecto de interrumpir el plazo que el Instituto tiene para emitir su determinación, el cual se reanudará a partir del día siguiente a aquél que el responsable manifieste lo que a su derecho convenga; o bien, al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 74.** El Instituto deberá emitir la determinación que corresponda en un plazo que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud de la medida compensatoria, el cual podrá ampliarse por un periodo igual por una sola ocasión cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso y siempre y cuando se le notifique al responsable dentro de los diez días a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 75.** En la determinación a la solicitud de medidas compensatorias se podrá:

I. Autorizar la instrumentación de la o las medidas compensatorias propuestas por el responsable, con o sin recomendaciones o instrucciones específicas; o

II. Negar la instrumentación de la o las medidas compensatorias propuestas por el responsable, cuando el responsable no justifique o acredite la imposibilidad de dar a conocer al titular el aviso de privacidad de manera directa; o bien, que ello le implique la realización de esfuerzos desproporcionados.

La autorización que en su caso otorgue el Instituto estará vigente mientras no se modifiquen las circunstancias bajo las cuales se autorizó la medida compensatoria.

En caso de que se autorice la utilización de medidas compensatorias, el responsable deberá enviar al Instituto la constancia de publicación del aviso de privacidad simplificado en el o los medios que al efecto hubieren sido autorizados, dentro de los primeros diez días del periodo que el responsable hubiere señalado para la publicación de ésta.

**Artículo 76.** La puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado a través de las medidas compensatorias instrumentadas con autorización expresa del Instituto, no exime al responsable de su obligación de poner a disposición del titular el aviso de privacidad integral a que se refiere el artículo 24, de la Ley y demás disposiciones aplicables.

El aviso de privacidad integral a que se refiere el presente Reglamentodeberá referirse de manera específica a las características del tratamiento de los datos personales que actualmente lleve a cabo el responsable y al cual le resultan aplicables las medidas compensatorias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 77.** Para aquellos responsables que dieron a conocer sus avisos de privacidad conforme a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables, de manera previa a la entrada en vigor del presente Reglamento, no se requerirá de la adopción de medidas compensatorias

TÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LAS
 DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 78.** El Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley, podrá iniciar el procedimiento de verificación, requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas.

**Artículo 79.** Ante la presentación de una denuncia cuando se tenga conocimiento de presunto incumplimiento o se consideren violaciones a las obligaciones previstas en la Ley, el Instituto generará el acuerdo correspondiente que notificará al denunciante dentro del término de cinco días, y que en caso de ser necesario ordenará la apertura de una investigación previa al responsable.

**Artículo 80**. Con la finalidad de contar con los elementos necesarios a efecto de poder generar un acuerdo de inicio de verificación, el Instituto notificará al responsable la realización de investigaciones previas mediante el cual solicitará dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los documentos que considere pertinentes y necesarios para resolver sobre el inicio de la verificación.

**Artículo 81.** Las investigaciones previas que realice el Instituto deberán de resolverse dentro de los veinte días siguientes a que el responsable proporcionó los documentos que le fueron solicitados; o bien cuando haya transcurrido el plazo y el responsable no atendió el requerimiento realizado por el Instituto.

**Artículo 82.** Una vez realizadas las investigaciones previas y existiendo elementos que den origen a una verificación de cumplimiento en materia de protección de datos personales, el Instituto emitirá el acuerdo de inicio de verificación, el cual deberá ser notificado al responsable, ya sea de manera física; o bien, a través de los medios electrónicos que se tengan registrados en el catálogo de sujetos obligados expedido por el Instituto, dentro de los cinco días siguientes a su expedición.

**Artículo 83.** En el caso de las verificaciones de oficio que realice el Instituto, se ajustará a las metodologías que para tal efecto apruebe el Pleno del Instituto, la cual se deberá dar a conocer al responsable en el acuerdo de inicio de la misma.

El Instituto podrá realizar diversas visitas de verificaciones para allegarse de los elementos de convicción necesarios, las cuales se desarrollarán en un plazo máximo de cinco días cada una. Este plazo deberá ser notificado al responsable o encargado y, en su caso, al denunciante.

**Artículo 84.** El procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de cincuenta días, este plazo comenzará a contar a partir de la fecha en que se notificó el acuerdo de inicio y concluirá con la determinación que emita el Instituto en términos del artículo 130 de la Ley

Lo anterior sin detrimento de la apertura de procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se configure alguna de las causales de infracción previstas por la Ley.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL CUMPLIMIENTO, MEDIDAS DE APREMIO
Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I
DEL CUMPLIMIENTO

**Artículo 85.** Dentro de la etapa de cumplimiento de resoluciones no podrá alegarse nada nuevo ni por el responsable ni por los titulares, sino que habrá de acatarse lo previsto en las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto.

**Artículo 86.** El responsable deberá acreditar ante el Instituto el cumplimiento a sus resoluciones emitidas mediante la remisión de copias simples de los acuerdos o resoluciones en las que conste el cumplimiento de las pretensiones del titular, conforme a lo dispuesto por el Instituto en su resolución. En su caso, el Comisionado Ponente, cuando estime necesario podrá requerir al responsable, copias certificadas para acreditar el cumplimiento de la resolución.

**Artículo 87.** El responsable del cumplimiento de la resolución, será el titular del sujeto obligado o quien señale en la misma, por lo que en caso de incumplimiento el Instituto ordenará las medidas de apremio contenidas en la Ley, dirigiendo oficio al órgano encargado de ejecutarlas según sea el caso.

**Artículo 88.** El término de cinco días establecido por el artículo 138 de la Ley, comenzara a correr al día siguiente de la recepción de las manifestaciones de la parte recurrente o cumplido el término para que se reciban éstas.

CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

**Artículo 89.** Para llevar a cabo, en su caso, el arresto administrativo señalado en la Ley, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se notificará a la autoridad competente dentro de los tres días posteriores a la emisión de la resolución, para que ejecute el arresto administrativo, en los términos que al efecto se señalen, apercibida que, de no hacerlo así sin causa justificada, se procederá de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y/o el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, según sea el caso;

II. La autoridad competente deberá ejecutar el arresto, dentro del plazo que para tal efecto se establezca en la resolución, que será posterior a la notificación señalada en la fracción I, del presente artículo, o manifestar de forma justificada su imposibilidad para ello dentro de los tres días posteriores al fenecimiento del plazo otorgado para su ejecución;

III. La autoridad competente deberá informar al Instituto sobre la ejecución del arresto, dentro de los tres días posteriores a que se haya compurgado éste. En caso de que no haya sido posible ejecutar el arresto y exista causa justificada de la inejecución, la ponencia instructora valorará la causa de imposibilidad y, mediante acuerdo, podrá ampliar el plazo para el cumplimiento por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos de conformidad a la fracción I, del presente artículo. En caso de que se determine que la inejecución es injustificada, se harán efectivos los apercibimientos; y

IV. Si la resolución no se tiene por cumplida en el plazo fijado sin causa justificada, se hará el pronunciamiento respectivo y se presentarán las denuncias penales y/o administrativas en contra de los servidores públicos que resulten responsables por el incumplimiento, para tal efecto se turnará el expediente de origen a la Dirección Jurídica, para su elaboración.

**Artículo 90.** Los procedimientos de responsabilidad que son integrados, sustanciados y resueltos por el Instituto, y tienen como objetivo hacer cumplir la Ley e identificar al o los responsables de conductas consideradas como infracciones.

**Artículo 91**. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los principios rectores siguientes:

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causales de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo.

**Artículo 92.** Los procedimientos de sanción serán integrados y sustanciados por el Secretario Ejecutivo, quien presentará el proyecto de resolución correspondiente para aprobación en su caso, por el Pleno del Instituto.

**Artículo 93.** El procedimiento de responsabilidad se dividirá en las siguientes etapas:

I. Radicación;

II. Integración;

III. Instrucción;

IV. Resolución; y

V. Ejecución.

**Artículo 94.** Cuando el Pleno del Instituto advierta que se ha cometido alguna de las conductas consideradas como infracciones por la Ley o el presente Reglamento; instruirá al Secretario Ejecutivo a efecto de que radique el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Independientemente de la apertura y trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa, el Instituto deberá presentar ante las autoridades competentes denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

**Artículo 95.** Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento a la Ley, las siguientes:

I. Actos positivos realizados por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el recurso de revisión;

IV. Sobreseimiento del recurso de revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

**Artículo 96.** Una vez radicado el procedimiento de responsabilidad, éste se hará del conocimiento del titular del sujeto obligado y de los presuntos responsables, a efecto de que emita dentro de los diez días siguientes, un informe al respecto, anexando la documentación correspondiente.

**Artículo 97.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho. De existir pruebas, éstas se desahogarán en un plazo que no sea superior a los treinta días.

**Artículo 98.** Una vez desahogadas las pruebas señaladas en el artículo anterior, el Instituto requerirá a los presuntos responsables, a efecto de que en el plazo de tres días remitan los alegatos que consideren pertinentes.

**Artículo 99.** Recibidos los alegatos o vencido el término para la entrega de éstos, el Pleno del Instituto contará con quince días para resolver lo conducente. Dicha resolución será notificada en un plazo de tres días.

**Artículo 100.** Una vez que se determine la responsabilidad proseguirá la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 149, de la Ley, según corresponda.

**Artículo 101.** Para la emisión de las sanciones el Pleno del Instituto deberá considerar la gravedad de la falta, la reincidencia y la posibilidad de que la información haya sido entregada o publicada por cualquier medio.

**Artículo 102.** El Pleno del Instituto remitirá oficio a la autoridad fiscal correspondiente, dentro de los tres días posteriores a la emisión de la resolución de responsabilidad, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se regirá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.

**Artículo 103.** Los servidores públicos del Instituto, en los procedimientos de responsabilidad que instauren, se sujetarán a las disposiciones en materia de excusa o recusación establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO IV
DE LAS DENUNCIAS PENALES

**Artículo 104.** Las denuncias penales que correspondan en atención a lo señalado por el artículo 112, de la Ley, deberán ser presentadas por el Comisionado Presidente del Instituto, bajo los procedimientos establecidos para cada caso en concreto, observando los requisitos que la legislación aplicable determine.

**Artículo 105.** El Comisionado Presidente deberá informar a los integrantes del Pleno sobre el desarrollo de los procedimientos señalados en el artículo anterior asegurándose de salvaguardar la información reservada y confidencial que de los mismos se desprenda.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 106.** Los Comisionados deberán excusarse de intervenir en cualquier forma en la tramitación o resolución de los recursos o procedimientos que se substancien ente el Instituto, cuando pudieran encontrarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Si tiene un interés directo en el asunto de que se trate;

II. Si es administrador o accionista de la persona jurídica interesada en el procedimiento administrativo;

III. Si tiene un litigio de cualquier naturaleza con o contra el o los interesados;

IV. Si tiene interés su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado;

V. Si tuviera parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado, con cualquiera de los interesados, con los administradores o accionistas de las sociedades o personas jurídicas interesadas o con los asesores, representantes o personas autorizadas que intervengan en el procedimiento;

VI. Si tiene amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior;

VII. Si interviene como perito o como testigo en el procedimiento administrativo;

VIII. Si es tutor, curador o representante legal de alguno de los interesados o no han transcurrido tres años de haber ejercido dicho encargo; y

IX. Por cualquier otra causa prevista en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Los Comisionados manifestarán estar impedidos ante el Pleno. Las excusas se calificarán de plano.

Cuando uno de los comisionados se manifieste impedido, los Comisionados restantes calificarán la excusa; si se admite, éstos continuarán con el conocimiento del asunto.

En caso de empate, el Comisionado Presidente tendrá voto de calidad; en caso de ser éste quien se excusa, prevalecerá la excusa.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más Comisionados, se remitirá el asunto al Instituto Nacional, para que éste tenga conocimiento del asunto y resuelva lo que considere conducente.

**Artículo 107.** En caso de que el Pleno califique como válida la excusa o recusación, remitirá el asunto a la Secretaría Ejecutiva para que ésta lo asigne de manera alfabética y cronológica al comisionado que corresponda su atención, debiendo llevar un control de los turnos por excusa.

En caso de que un Comisionado presente al Pleno, una solicitud para excusarse de manera temporal respecto a los asuntos que se reciban de un sujeto obligado determinado, y el Pleno califique la validez de dicha excusa, el Secretario Ejecutivo dará aviso a la Oficialía de Partes del Instituto, para que omita turnar los asuntos del sujeto obligado del que se trate al Comisionado que se excusó, en tanto esté vigente la causa de la excusa; en tal caso posteriormente se le turnaran dos asuntos de forma consecutiva, con el objeto de respetar el equilibrio en la resolución de los asuntos.

Asimismo, al momento de la votación de algún asunto del que se encuentre impedido alguno de los Comisionados, deberá manifestar la excusa, de tal forma que no participe en la votación de asunto, por lo que los votos del resto de los comisionados se computarán como si aquél que se excusó no estuviere presente en la votación.

**Artículo 108**. De igual manera, podrá tramitarse la recusación con causa de estimar el Recurrente o el sujeto obligado la existencia de alguno de los impedimentos previstos en la mencionada Legislación supletoria, siguiendo el procedimiento incidental previsto en ella y resolviendo el Pleno del Instituto con la abstención del Comisionado recusado.

La recusación se presentará en la Oficialía de Partes o por correo electrónico dirigido al servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al Pleno, acompañando un informe sobre las manifestaciones que motivan la recusación, dentro de los dos días siguientes a su recepción.

TRANSITORIOS

**PRIMERO**. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

**SEGUNDO**. Cualquier tratamiento regulado por la Ley y el presente Reglamento que se realice con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley, deberá ajustarse a las disposiciones previstas en dichos ordenamientos, con independencia de que los datos personales hayan sido obtenidos o la base de datos correspondiente haya sido conformada o creada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. No será necesario recabar el consentimiento de los titulares de los datos personales obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto por el siguiente párrafo.

Los responsables que hayan recabado datos personales antes de la entrada en vigor de la Ley y que continúen dando tratamiento a los mismos, deberán poner a disposición de los titulares el aviso de privacidad o, en su caso, aplicar cualquiera de las medidas compensatorias, según se requiera

**TERCERO**. La metodología que se aplicará en las verificaciones que se realizarán de oficio por parte del Instituto, será emitida a más tardar a los seis meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.